El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Providencia : Sentencia – 1ª instancia – 28 de abril de 2017

Proceso : Acción de Tutela – Niega el amparo solicitado

Accionante (s) : Luz Mary Ruiz Vélez

Accionado (s) : Juzgados Tercero Civil del Circuito de Pereira y otro

Vinculado (s) : Allianz Seguros de Vida SA y otra

Radicación : 2017-00365-00 (Interno No.365)

Magistrado ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 221 de 28-04-2017

**TEMA (S) : CAUSALES ESPECIALES – PRECEDENTE JUDICIAL.** “Así las cosas, como las decisiones cuestionadas fueron tomadas por jueces en ejercicio de su jurisdicción civil, debían entonces acatar en sus decisiones la doctrina jurisprudencial que su órgano de cierre (Precedente vertical) haya instituido en materia de seguros, puntualmente, la preexistencia y reticencia, salvo que, eso sí, hayan tenido razones suficientes para apartarse y que estaban en la obligación de referir en sus decisiones. En ese asunto el precedente de la CC es utilizable como criterio auxiliar de interpretación, y por ello sin obligatoriedad, por lo tanto, era susceptible de que el juez no lo valorara, sin necesidad de justificación alguna. Las decisiones fueron razonables y tomadas dentro del ámbito de autonomía que cobija a los jueces.”.

Pereira, R., veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional en referencia, una vez se ha surtido el trámite procedimental respectivo, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Se relató que la actora promovió ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad proceso ordinario radicado al No.2015-00065-00, con el fin de que se declarara la existencia de un contrato de seguro de vida grupo deudores que respaldaba la obligación No.10086317 adquirida por su esposo fallecido, señor Héctor Luis Roque Mercado, entre otras pretensiones, pero se negaron con sentencia del 24-06-2016 porque se consideró que existió reticencia por parte del asegurado, pues ocultó a la aseguradora que padecía de ciertas patologías; recurrida en apelación, correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, quien con fallo del 29-11-2016 la confirmó con idénticos argumentos.

Apuntó que los accionados ignoraron en sus decisiones el precedente constitucional de la CC mediante el cual ha dado alcance al tema de la reticencia en contratos de seguros, no lo analizaron y menos lo rebatieron (Folio 3 a 37, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, buena fe y seguridad jurídica (Folio 3, de este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicitaron que: (i) Se tutelen los derechos constitucionales invocados; (ii) Se dejen sin efecto las sentencias dictadas en el proceso; y, (iii) Se ordene dictar nuevo fallo en el que se acojan las pretensiones de acuerdo con el precedente de la CC (Folio 14, este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Por reparto correspondió a este Despacho el 07-04-2017, con auto del día hábil siguiente se admitió la acción, se vinculó a quienes se consideró pertinente y se ordenó notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 168, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción y la parte vinculada (Folios 169 a 174, ibídem). El 21-04-2017 se practicó inspección judicial al expediente (Folios 206, ibídem). Contestó Finesa SA (Folios 175 a 177, ib.) y Allianz Seguros de Vida SA (Folios 193 a 199, ib.). Los juzgados accionados, guardaron silencio (Folio 207, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

Finesa SA expuso que la tutela carece de fundamento en su contra porque está dirigida a que se reconozca por Allianz Seguros de Vida SA el pago del seguro grupo vida deudores que contrato con el esposo de la accionante. Se opuso a las pretensiones y pidió su desvinculación (Folios 175 a 177, ib.). Por su parte, Allianz Seguros de Vida SA que este asunto acaece el fenómeno de la cosa juzgada porque la actora ya había presentado una tutela con idénticos hechos y pretensiones, que fue declarada improcedente por los Juzgados de primera y segunda instancia en el año 2014. Asimismo indicó que este asunto no se acompasa con ninguno de los precedentes constitucionales citados. Solicitó negar la tutela (Folios 193 a 199, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia. Es competente este Tribunal para conocer la acción en razón a que esta Corporación es el superior jerárquico de uno de los accionados.
   2. El problema jurídico a resolver. ¿Los Juzgados Tercero Civil del Circuito y Octavo Civil Municipal de esta ciudad han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de la accionante con ocasión de las decisiones adoptadas en el proceso ordinario?
   3. Los presupuestos materiales de la acción
      1. La Legitimación en la causa

Se cumple por activa dado que la señora Luz Mary Ruiz Vélez promovió el proceso ordinario en el que se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo son los Juzgados 3° Civil del Circuito y 8° Civil Municipal de esta ciudad, por ser las autoridades judiciales que conocieron del asunto y emitieron las decisiones cuestionadas.

* + 1. La procedencia de la acción frente a actuaciones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga N.[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula

trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la C-590 de 2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[6]](#footnote-6).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los

siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero M.[[7]](#footnote-7) y Quinche R.[[8]](#footnote-8).

* + 1. La causal especial de procedibilidad alegada
       1. El desconocimiento del precedente

Se entiende por precedente judicial[[9]](#footnote-9), ha dicho la CC[[10]](#footnote-10): *“(…) por regla general, es aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso (…)”.* La doctrina nacional más autorizada en esta materia, cuenta con la obra del profesor López Medina[[11]](#footnote-11), que puede consultarse para mayor ilustración académica.

En la teoría del derecho judicial y en particular nuestro Alto Tribunal constitucional, se distingue el precedente horizontal y el vertical[[12]](#footnote-12) (2017), según la autoridad judicial que profiere la providencia previa. El primero alude a las sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial, y el segundo está vinculado a los lineamientos trazados por instancias superiores, encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Aquí se parafrasean las explicaciones de la CC[[13]](#footnote-13).

En la decisión aludida concluyó la Corporación en los siguientes términos: *“Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales es determinado por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción[[14]](#footnote-14). En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores”[[15]](#footnote-15).*

También se tiene dicho que el precedente no solo es orientador, sino obligatorio, aunque con la posibilidad de discrepar, a condición de tener presente que: *“(…) están obligados* (Sic) *exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión (…)”[[16]](#footnote-16),* por eso precisa la Corporación[[17]](#footnote-17), tantas veces citada: *“(…) el error no se presenta siempre que el funcionario jurisdiccional reconozca y señale las decisiones anteriores de las que se aparta, y argumente con suficiencia los motivos de su decisión. Ello sucede con un manejo legítimo del precedente, labor que obliga a que el juez i) se refiera al precedente anterior y ii) ofrezca un argumento suficiente para el abandono o cambio de la norma jurisprudencial.”.*

En suma, la doctrina del precedente judicial y su nivel de obligatoriedad para las autoridades, en aras de garantizar la confianza en las decisiones de los jueces, se armoniza con los principios de seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima imperantes en nuestro sistema jurídico. Importa una ilustración dogmática adicional, con las concisas palabras de la Corte citada[[18]](#footnote-18):

En resumen, los jueces tienen un deber de obligatorio cumplimiento y es el de (i) acoger las decisiones proferidas por los órganos de cierre en cada una de las jurisdicciones (ordinaria, contencioso administrativa o constitucional) cuando éstas constituyen precedentes, y/o (ii) sus propias decisiones en casos idénticos, por el respeto del trato igual al acceder a la justicia. Sin embargo, esta regla no es absoluta, ya que los jueces pueden apartarse de dicho precedente, pero cumpliendo la carga argumentativa antes descrita y construyendo una mejor respuesta al problema jurídico. En este orden de ideas, por ejemplo, cuando un juez de inferior jerarquía se aparta de un precedente establecido en su jurisdicción por el órgano de cierre o de su propio precedente, sin exponer un razonamiento proporcional y razonable para el efecto, incurre en la causal de procedibilidad de la tutela por defecto sustantivo o material, que tiene como consecuencia, una vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de las personas partícipes del proceso respectivo, entre otros.

1. EL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

De entrada se descarta la aseveración de Allianz Seguros de Visa SA, en torno a la presencia de una cosa juzgada constitucional, porque es inexistente la triple identidad que exige la jurisprudencia constitucional[[19]](#footnote-19); en efecto, la parte pasiva es diferente, aquí se acciona contra los Juzgados que tramitaron el proceso ordinario mientras que la otra se promovió frente a la aseguradora; también las pretensiones, aun cuando en el fondo se requiera el pago del seguro contratado, lo cierto es que están dirigidas a que se dejen sin efectos las sentencias proferidas con desconocimiento del precedente constitucional.

Se advierte que están cumplidos los siete (7) presupuestos generales de procedibilidad. En efecto, se tiene que en tratándose del derecho al debido proceso, es evidente que tiene relevancia constitucional; la subsidiariedad[[20]](#footnote-20), porque se han agotado por la promotora todos los mecanismos judiciales con que contaba, la sentencia de segunda instancia es irrecurrible y en el cuestionamiento planteado no es causal que amerite la presentación del recurso extraordinario de revisión (Artículo 354 y ss., CGP); no se trata de una tutela contra tutela; hay inmediatez[[21]](#footnote-21) porque la decisión atacada, data del 29-11-2016 y el amparo se presentó el 07-04-2017, dentro del plazo de seis (6) meses fijado por la jurisprudencia[[22]](#footnote-22); la irregularidad está relacionada con el trámite surtido en el proceso ordinario; la actora alegó los hechos generadores de la violación, ante los jueces de instancia; y en lo tocante a la identificación del defecto, la parte accionante se duele del desconocimiento del precedente jurisprudencial.

Descendiendo al caso, lo alegado por la parte actora, se puede sintetizar en que los jueces accionados en los fallos de primera y segunda instancia, vulneraron el derecho al debido proceso y a la igualdad de trato jurídico, en tanto, desconocieron el precedente constitucional fijado en las sentencias T-222 de 2014, T-316 de 2015, T-058 de 2016, T-240 de 2016, T-282 de 2016 y T-609 de 2016.

Precisamente porque no tuvieron en cuenta, que es obligación de la aseguradora, demostrar la preexistencia (Enfermedad anterior al contrato), y que solo puede alegarse si realizó el examen médico previo, además, de que para declarar la reticencia es necesario que pruebe mala fe en la omisión de información del tomador del seguro; también, porque está proscrito el clausulado general y ambiguo en este tipo de contratos.

Esta Sala considera que en este asunto en particular no se configura el defecto alegado. Es imposible que se acojan las aludidas providencias constitucionales como precedente vinculante, puesto que es inexistente la consonancia fáctica necesaria con el asunto puesto a consideración.

En efecto, todas las decisiones coinciden en dos puntos específicos que no se aprecian en este amparo: (i) Se promovieron directamente contra una aseguradora, pretermitiéndose el mecanismo ordinario; ninguna cuestionó en juicio de validez constitucional una decisión judicial; y, (ii) los promotores fueron personas de especial protección constitucional por su condición de invalidez, afectados en su mínimo vital porque carecían de ingresos para pagar el crédito financiero y sostener a las personas que dependían económicamente de ellos, estaban en estado de debilidad manifiesta porque no podían laborar y con la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable; es así que se superó la subsidiariedad porque se comprobó que ninguno procuraba beneficio económico, sino la protección de sus derechos fundamentales con ocasión del impago del seguro.

Aquí la actora nunca alegó situación de indefensión alguna, ni que estuviera en imposibilidad de cubrir el crédito, la mera condición de persona de la tercera edad (63 años) es insuficiente para equiparar su situación con la de los promotores de aquellos amparos. Valga referir que la CC[[23]](#footnote-23), recientemente, anotó que el análisis de la nulidad relativa de los contratos de seguros desborda el ámbito de la tutela, en atención a que la celeridad de este mecanismo impide esclarecer con suficiencia una reticencia, por lo tanto, el reconocimiento de un derecho incierto y discutible es menester ventilarlo ante la jurisdicción competente. Claramente deja por sentado que este tipo de asuntos, salvo circunstancias excepcionales, son de exclusivo conocimiento del juez ordinario.

Pese a lo anterior, suficiente para el fracaso del amparo, no sobra razonar que, si bien es cierto que el precedente constitucional tiene un carácter vinculante, puesto que tiene la virtualidad de establecer una interpretación normativa ceñida a los postulados de la CP[[24]](#footnote-24); también lo es que la jurisprudencia de la CSJ *“(…)* *tiene fuerza de precedente y se encarga no solo de trazar unas directrices dentro de la respectiva jurisdicción (civil, penal, laboral), sino también de ofrecer una garantía de que las decisiones judiciales se basen en una interpretación razonable del marco legal establecido (…)”[[25]](#footnote-25).*

Así las cosas, como las decisiones cuestionadas fueron tomadas por jueces en ejercicio de su jurisdicción civil, debían entonces acatar en sus decisiones la doctrina jurisprudencial que su órgano de cierre (Precedente vertical) haya instituido en materia de seguros, puntualmente, la preexistencia y reticencia, salvo que, eso sí, hayan tenido razones suficientes para apartarse y que estaban en la obligación de referir en sus decisiones.

En ese asunto el precedente de la CC es utilizable como criterio auxiliar de interpretación[[26]](#footnote-26), y por ello sin obligatoriedad, por lo tanto, era susceptible de que el juez no lo valorara, sin necesidad de justificación alguna. Las decisiones fueron razonables y tomadas dentro del ámbito de autonomía que cobija a los jueces.

En los fallos cuestionados los jueces tuvieron a bien considerar los postulados doctrinarios contenidos en las sentencias del 13-02-2008, MP. Jaime A. Arrubla P., exp.2004-00037, del 01-06-2007, exp.2004-00179-01 y del 01-09-2010, exp.2003-00400-01, de las cuales se acogió el alcance intelectivo que se hizo del artículo 1058 del CCo, en el sentido de que es al asegurado a quien le corresponde obrar con transparencia e informar su estado de salud; el artículo 1158, ídem, en cuanto a que el hecho de que el asegurador prescinda del examen médico no exime el deber de informar; y, cuando se incurre en deslealtad al afirmar situación diferente al resolver el cuestionario respectivo.

Estas decisiones sin actualizar, contienen criterios reiterados por la CSJ en recientes fallos SC2803-2016 y SC18563-2016. Incluso existe precedente horizontal de esta misma Sala[[27]](#footnote-27), en la que se prohíjan.

Además, hay que decir que las sentencias de tutela invocadas por la actora, tal como lo expone el doctor Bedoya Palacio[[28]](#footnote-28) en su juicioso ensayo, carecen de fuerza vinculante y no pueden tomarse como precedente en materia contractual de seguros, porque solo: (i) Tienen efectos inter partes; (ii) Desconocen los cánones teóricos planteados por la doctrina y la jurisprudencia del órgano de cierre en materia civil; y, (iii) Contradicen lo dicho por la misma CC, cuando estudió la constitucionalidad del artículo 1058 del CCo y precisó: *“ (…) pues, en esta materia específica, a diferencia de lo que acontece en otras áreas de la regulación del contrato de seguro, en las que prima la defensa de tomadores y asegurados, se busca proteger el interés de la parte aseguradora, teniendo en cuenta que, en lo que se refiere al conocimiento precontractual del riesgo, el asegurador, por su natural ignorancia del mismo, es el contratante que está en la posición débil (…)”[[29]](#footnote-29).* Estas conclusiones lucen harto razonables para esta Magistratura, por lo que se hacen propias.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas se negará el amparo del derecho al debido proceso, por ser inexistente el defecto de desconocimiento del precedente jurisprudencial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. NEGAR la acción de tutela presentada por la señora Luz Mary Ruiz Vélez contra los Juzgados Tercero Civil del Circuito y octavo Civil Municipal de Pereira, por inexistencia de defecto por el desconocimiento del precedente.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR este expediente, de no ser impugnado este fallo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
4. ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

*DGH / ODCD / 2017*

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-7)
8. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-8)
9. Según el doctrinante Pierluigi Chiassoni en su libro “Desencanto para abogados realistas”, el precedente judicial puede ser entendido en cuatro acepciones; (i) precedente-sentencia, (ii) precedente-ratio, (iii) precedente-ratio autoritativo y (iv) precedente- ratio decidendi consolidada o precedente orientación. Este último hace referencia a *“es la ratio decidenci por hipótesis común a –y repetida en- una serie (considerada) significativa de sentencias pronunciadas en un arco de tiempo anterior (…) cuya ratio tienen que ver con la decisión sobre hechos y cuestiones del mismo, o similar tipo , con hechos y cuestiones sobre las cuales se trata decidir ahora,(…)”.* Esta acepción es el precedente entendido en el sentido más restringido según el autor. Las demás acepciones hacen referencia similar al concepto propuesto por la Corte Constitucional en el sentido en que debe ser una sentencia anterior que trata de hechos cuestiones y elemento muy similares al caso que se pretende resolver. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-737 de 2015. [↑](#footnote-ref-10)
11. LÓPEZ M., Diego E. El derecho de los jueces, 8ª reimpresión de la 2ª edición, Bogotá DC, editorial Legis y Universidad de Los Andes, 2009, p.83. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-084 de 2017, T-038 de 2016, T-737 de 2015, T-794 de 2011, T-082 de 2011, T-209 de 2011, entre otras. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-831 de 2012, ob. cit. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-123 de 1995, T-766 de 2008 y T-794 de 2011. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-211 de 2008, T-161 de 2010 y T-082 de 2011. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. C-836 de 2001. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. T-1029 del 2012. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. T-102 de 2014 y T-309 de 2015 (Referida en la C-0621 de 2015). [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. T-057 de 2016. [↑](#footnote-ref-19)
20. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. Ob. cit., p.64-65. [↑](#footnote-ref-20)
21. CC. T-980 de 2011. [↑](#footnote-ref-21)
22. CC. SU 499 de 2016. [↑](#footnote-ref-22)
23. CC. T-501 de 2016. [↑](#footnote-ref-23)
24. CC. T-931 de 2013, referida en la T-038 de 2016. [↑](#footnote-ref-24)
25. CC. C-836 de 2001, recordada en la T-038 de 2016. [↑](#footnote-ref-25)
26. QUINCHE R., Manuel F. El precedente judicial y sus reglas, Bogotá DC, Legis y Universidad del Rosario, 2014, p.18. *“(…) Son decisiones y reglas dispuestas por otros órganos y autoridades judiciales distintas a los órganos de cierre, que son criterio auxiliar de interpretación (…)”* [↑](#footnote-ref-26)
27. TSP, Sala Civil-Familia. Sentencia 091 de 24-02-2017; MP. Duberney Grisales H., exp.2011-00163-01. [↑](#footnote-ref-27)
28. INSTITUTO COLOMBIANO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO, Gustavo Bedoya P. La acción de tutela como mecanismo idóneo para ordenar el pago del seguro de vida y la consecuente desnaturalización del concepto de reticencia. Análisis crítico de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, Revista No.38, 2016, p.163. [↑](#footnote-ref-28)
29. Sentencia C-232 de 1997. [↑](#footnote-ref-29)